------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., H. R. y otra c/G., S. L. y otro s/ Cumplimiento de Contrato -Daños y Perjuicios"*** (EXPTE. N°: 187 – AÑO: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 181 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 154/157 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----A fs. 28/33 vta. los Drs. H. R. C. y C. A. M. L. iniciaron ejecución contractual, más indemnización de daños contra los Srs. S. L. G. y A. N. F. por el incumplimiento de, lo que ellos llaman "convenio de honorarios". Pretendían cobrar, en total, $155.392,72.----------

-----A fs. 93/97 los demandados, con el patrocinio letrado del Dr. J. C. G. contestaron demanda y se opusieron al progreso de la acción.-------A fs. 154/157 vta. se dictó sentencia n°59/2007 del 2 de octubre de 2017. Allí se rechazó la demanda en virtud de que el título con el cual se pretendía llevar adelante el cobro era un pacto de *cuota litis* en causa laboral y que no había sido homologado en la forma prescripta por el art. 277 de la LCT.----------

----------A fs. 159 apelaron los actores y a fs. 167/174 expresaron agravios. Sus quejas son las siguientes: 1) aducen que el título de la obligación no es un pacto de *cuota litis,* sino un convenio de honorarios; 2) subsidiariamente sostienen que el art. 277 de la LCT es inconstitucional.----------Voy a analizar cada argumento en el orden expuesto:----------

------1) Naturaleza del título de la obligación:----------

-----El Sr. Juez de la anterior instancia sostuvo que el título de la pretendida obligación es un pacto de *cuota litis*. Para llegar a tal conclusión tuvo en cuenta que existió un alea consistente en un porcentaje sobre el resultado del proceso y no de una suma fija como sería el caso de un *"acuerdo de honorarios"*. Ello mismo hace que el profesional sea un partícipe en los resultados del pleito.----------

-----Los recurrentes intentan rebatir este fundamento. Sostienen que no hay aleatoriedad, pues los honorarios se deben aunque se llegue a una transacción. Aducen que no hubo participación en el resultado, pues los clientes adelantaron gastos y se comprometieron a solventar otra suma equivalente en igual concepto, aparte de reconocerse el pago de honorarios anteriores.----------

------Adelanto que mi voto atenderá exclusivamente a los argumentos invocados por los recurrentes para negar la naturaleza de pacto de cuota litis al título de la obligación y es en base a ellos que tomaré mi decisión.----

------En el sentido antes expresado entiendo que la aleatoriedad no se ve alterada por el hecho de que la deuda surja, tanto en caso de sentencia favorable, como de acuerdo transaccional.----------

-----La palabra alea, etimológicamente, es sinónimo de suerte y *aleatorius* es todo aquello que depende la suerte o el azar. En nuestro sistema jurídico un alea es un acontecimiento incierto que hace efectivo un deber de prestación o determina su cuantía.----------

------El acuerdo cuya naturaleza analizamos hace depender una obligación porcentual de pago de dos hechos igualmente futuros e igualmente inciertos. Tanto la obtención de una sentencia favorable como la celebración de transacción dependen de una voluntad extraña a la de las partes contratantes (clientes y letrados). Concretamente, un acuerdo transaccional no es menos ni más aleatorio que una sentencia favorable. El hecho de que el porcentaje se deba tanto cuando se llegue a un acuerdo, como cuando se obtenga una sentencia favorable no le quita el carácter de aleatorio.----------También sostienen que no hay participación en el resultado, pues los clientes se comprometieron a pagar una suma fija en conceptos de gastos y los letrados

reconocieron el pago de otros honorarios devengados.----------El hecho de que se reconozcan honorarios ya pagados no altera la naturaleza del convenio, simplemente declara saldada una deuda anterior, no por motivo del acuerdo sino de un pago precedente o, en su caso, por una liberalidad.----------

-La circunstancia de que los clientes se hubieran comprometido a pagar una suma fija en conceptos de gastos no implica que no haya participación mutua en el resultado entre clientes y letrados. Es claro que *"gastos"* no es equivalente a honorarios, sino que alude al costo que tiene llevar adelante la acción e incluye tasas, impuestos, insumos etc. No se sabe, de antemano, ni cuanto serán esos gastos, y lo que es más importante, quien tendrá que pagarlos pues, es de presumir, que si la actora triunfa en la acción se condene a la contraria a abonarlos pudiendo los actores repetir contra ella.-----Las consecuencias participativas del resultado para ambas partes del acuerdo derivan con claridad inexorable del hecho de que se establezca un porcentaje de la suma a percibir, tanto si se trata de una sentencia como de un acuerdo.----------Mención aparte merece la alusión de los recurrentes a la cláusula

"Cuarta" según la cual la homologación del acuerdo era facultativa. Entienden que el carácter *"facultativo"* hace que el acuerdo sea plenamente exigible, aun sin la homologación. No es esa la hermenéutica correcta. Lo que dice la cláusula "Cuarta" es que cualquiera de las partes puede pedir la homologación del acuerdo sin consenso de la contraria, mas no que la homologación o la no homologación fueran inocuas para los efectos del convenio. A mayor abundamiento, es razonable presumir que en un convenio entre cliente y abogado, sea este último el predisponente y el que mayor deber de cuidado y previsión tiene. En consecuencia, frente a la duda, el contrato ha de ser interpretado en contra del segundo y a favor del primero.----------

-----Conforme lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

- **-------Inconstitucionalidad del art., 277 de LCT:----------**

--------Sostienen los recurrentes que el art. 277 de la LCT es

inconstitucional, que vulnera los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional así como también el principio de igualdad del art. 16 CN. Aduce que la relación del abogado con su cliente es una relación de dependencia y por lo tanto invoca en su favor la tutela derivada de la L.C.T.----------

----------En primer lugar voy a comenzar diciendo que la extraña y novedosa teoría según la cual el abogado apoderado del trabajador en un juicio laboral, debe ser considerado, a su vez, como trabajador y alcanzado por la tutela de la Ley de Contrato de Trabajo aún contra su propio cliente, no tiene asidero, ni legal, ni lógico.----------

----------Ciertamente que nada impide que un profesional, entre ellos los abogados, trabajen en relación de dependencia, pero para afirmar esto es necesaria la verificación de elementos tipificantes propios de tal tipo de relaciones. Como bien ha dicho la jurisprudencia, *"Lo determinante en estos casos es la subordinación con la empleadora, la integración a su estructura y ola sujeción del profesional a las directivas de sus superiores" (Sala X, 26/3/2001 "Porcelli Mariela v. Inder Instituto Nacional de Reaseguro SE s/ despido seg. Grisolía, Julio Armando "Derecho del trabajo y de la seguridad social". Lexis Nexis 8ª ed. Buenos Aires 2003, pág. 120).*----------

------Tampoco puede afirmarse que el art. 277 LCT atente ni contra el derecho a la propiedad privada, ni contra el derecho a la igualdad garantizados por la Constitución Nacional.----------

-----El art. 277 de la LCT es una de las tantas disposiciones tutelares contenidas en toda la legislación laboral y, que tienen, por finalidad proteger a la parte débil contractual para evitar que, por su necesidad, impericia o falta de conocimientos vea conculcados derechos que son esenciales. Es en atención a esta finalidad que el Derecho limita, sin anular, el ejercicio de la autonomía de la voluntad, creando normas de orden público que no pueden ser derogadas por la voluntad de las partes.----------No genera ninguna duda el hecho de que en la contratación de los servicios profesionales de un abogado para la representación procesal laboral del obrero, la parte débil es este último, y no el primero, pues él habitualmente ignora las cuestiones de Derecho, tanto de fondo como

procesal.----------

------La legislación laboral habitualmente ejerce la tutela de los derechos del trabajador a través de dos mecanismos. Por un lado limita la autonomía de la voluntad prohibiendo la celebración de ciertas cláusulas que se considerarían en sí mismas inicuas e inaceptables. Por ejemplo aquellas que implican renuncia a los derechos esenciales del trabajador (antigüedad, preaviso, salario mínimo etc.). Por el otro, exige que ciertos actos que pueden implicar disposición de esos derechos se hagan bajo ciertas formalidades estrictas que cierren cualquier posibilidad de fraude. En este sentido, es un claro ejemplo la disposición según la cual la renuncia al contrato de trabajo debe hacerse por medio fehaciente que garantice la autenticidad de la fecha, para evitar que los empleadores exijan al trabajador una renuncia al inicio de la relación, desactivando de esta forma el derecho subjetivo a la estabilidad laboral.----------No genera ninguna duda el hecho de que en la contratación de los servicios profesionales de un abogado para la representación procesal laboral del obrero, la parte débil es este último.----------Con buen criterio el legislador ha puesto un límite a los pactos de *cuota litis,* exigiendo que ellos no puedan superar el 20% de lo que perciba el trabajador y mandando que, cualquiera sea el porcentaje, tal acuerdo, debe ser visado y aprobado judicialmente (homologación) para tener exigibilidad. De esta forma ha empleado en la tutela del cliente, en tanto que trabajador, las dos técnicas a las que hice referencia, es decir, la limitación a la autonomía de la voluntad, prohibiendo los pactos de cuota litis superiores al 20% y la exigencia de una formalidad estricta (homologación) para la exigencia de los pactos de *cuota litis*.----------

-----Si esto fuera inconstitucional, habría que declarar la inconstitucionalidad de toda la Ley de Contrato de Trabajo; del Código Civil en cuanto impone ciertas formalidades a algunos negocios jurídicos; de la ley de Defensa del Consumidor en cuanto limita la autonomía de la voluntad y también exige ciertas formalidades para ciertos actos etc. Es claro que estamos frente a un planteo insustentable----------

------La igualdad a la que refiere la Constitución Nacional no es una igualdad numérica. La Constitución y las Leyes, al procurar la igualdad en las relaciones jurídicas entre particulares, deben, necesariamente atender a algunas situaciones de debilidad inicial, regulando un régimen especial para estos supuestos, el cual, naturalmente será distinto a aquel que rige las relaciones paritarias.----------

------Mucho menos puede decirse que la disposición bajo análisis viole el derecho a la propiedad privada. No hay aquí un derecho adquirido que resulte conculcado. El derecho del profesional a cobrar los honorarios acordados en un pacto de cuota litis, no es exigible desde el momento de la firma de dicho pacto, sino a partir de que se celebra un acto formal constitutivo cual es la homologación dispuesta en el art. 277 LCT.----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

-----Los recurrentes impugnan la imposición de costas en su contra y aducen la trascendencia moral que la causa tiene para ellos. En realidad, y conforme a la solución que propongo al Pleno, las costas de la anterior instancia deben ser impuestas a los actores vencidos conforme a principio objetivo de la derrota. Así lo voto.----------Resta referirme a las costas de la presente instancia y no encontrando motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota, propongo al

Pleno que ellas sean impuestas al recurrente vencido. Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado a fs. 159 por los actores, concedido a fs. 160, con agravios expresados a fs. 167/174 y respondidos por los codemandados apelados a fs. 176/178 sosteniendo el decisorio que se ataca, y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 154/157vta. la que en lo sustancial resolvió: rechazar el pedido de inconstitucionalidad del art. 277 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT); rechazar también la demanda promovida por los Dres. C. A. M. L. y H. R. C. contra A. N. F. y S. L. G.; impuso las costas de este

proceso a los actores vencidos y reguló los honorarios del profesional que asistió a los codemandados.----------

------Para resolver como lo hizo, el *a quo* ponderó que el convenio agregado en copia a fs. 10 de este legajo resulta ser un pacto de cuota litis y que en función de lo dispuesto en el mencionado art. 277 LCT tendría que haber sido presentado en los autos que referencia a los fines de su ratificación por parte de los trabajadores y su consecuente homologación. En su función, si el reclamo de honorarios de los letrados se funda en un pacto de cuota litis que no fue homologado judicialmente, aquél pacto es nulo de nulidad absoluta y la pretensión resulta entonces inadmisible, toda vez que en virtud de lo dispuesto en la norma citada es requisito de validez de aquél su homologación judicial, cuestión que no puede ser dispensada por el trabajador puesto que la norma es de orden público y se relaciona con lo dispuesto en el art. 15 LCT. En orden a la inconstitucionalidad pretendida, el *a quo* consideró que la norma cuestionada no vulnera ningún principio establecido en la Constitución Nacional y su dictado tuvo en cuenta hacer operativo el principio protectorio que surge del propio art. 14 bis de la Carta Magna. Así las cosas, resolvió rechazar el pedido de inconstitucionalidad impetrado; rechazar también la demanda articulada e imponer las costas del proceso a los actores vencidos.----------

-Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 180 y practicado a fs. 181 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas conjuntamente, atendiendo la complejidad del memorial agregado.----------

------En ocasión de deducir sus agravios (v. memorial de fs. 167/174), los apelantes inicialmente (v. pto. I de fs. 167 y vta.) se agravian en orden a lo manifestado por el *a quo* en el sentido que los accionados al contestar demanda sostuvieron que suscribieron un pacto de cuota litis el que no fue presentado para su ratificación y consecuente homologación. Sostienen los quejosos que ello no es cierto y transcriben lo expuesto por los aquí demandados. Refieren que el instrumento en el que fundan su acción (v. fs.

10) no fue denominado "*pacto de cuota litis*" y que el "*convenio*" en cuestión fue reconocido por los obligados al pago.----------

Continúan su memorial con un segundo agravio concreto (v. pto. II de fs. 167vta./168) que les irroga la sentencia que atacan en función de la conceptualización de la única diferencia existente entre los pactos de cuota litis y los convenios realizada por el judicante en orden a que aquélla resulta ser la determinación de un porcentaje del resultado del pleito o la de una suma fija. En apoyo de su postura impugnaticia manifiestan que la cláusula segunda del convenio de fs. 10 desnaturaliza al convenio como pacto de cuota litis, pues los accionados entregaron importes en conceptos de gastos y abonaron honorarios por las actuaciones administrativas previas. Insisten en que la nota principal de un pacto de cuota litis es su carácter aleatorio y que el profesional asuma la responsabilidad por las costas causídicas del adversario, salvo acuerdo expreso en contrario. Afirman que el convenio de fs. 10 fue celebrado de manera privada entre abogado y clientes, otorgándole carácter de título ejecutivo y quedaron facultados -y no obligados – a solicitar su homologación.----------

------Se agravian también (v. pto. III de fs. 168) por estimar parcializado el análisis del instrumento base de la pretensión, particularizándolo conforme su cláusula segunda y no con sustento en su integralidad.----------

-----Así también se quejan (v. pto. IV de fs. 168/171) por estimar los apelantes que no se ha merituado la voluntad de las partes al no considerar la ausencia de violación a los principales límites que las partes tienen al contratar, ellos son: la buena fe, la moral, las buenas costumbres, el abuso del derecho y la interpretación de los contratos.----------Invocan el principio de autonomía de voluntad de las partes regulado en el art. 1197 del Código Civil velezano; refieren el nuevo CCyCN Ley 26.994 y realizan sus propias consideraciones acerca de las diferentes ocasiones que tuvieron los codemandados para expedirse respecto del instrumento que funda esta acción, habiéndolo reconocido y ratificado.----------En quinto lugar (v. pto. V de fs. 171 y vta.) se agravian que el sentenciante exija su presentación antes del dictado de la sentencia en cada uno de los procesos que el convenio refiere, ello en función de lo dispuesto en el art. 277 LCT. Cita calificados

precedentes jurisprudenciales e insisten en su inconstitucionalidad, invocando el concepto de orden público relativo.----------

------Al punto VI de fs. 171vta./173vta. se quejan puntualmente del rechazo de la insconstitucionalidad oportunamente articulada y refieren extensamente las circunstancias que sustentan su agravio, a las que me remito en homenaje a la brevedad procesal.----------

-----Por último (v. pto. VII de fs. 173vta./174) se agravian por la imposición de costas en su contra y refieren circunstancias puntuales del presente trámite y su consecuencia.----------

-----Ingresando a la ponderación de los agravios así deducidos, debo inicialmente señalar que nuestro más alto Tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611).----------

------Anticipando que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su voto y las quejas serán desestimadas -así lo propondré al Pleno - se impone señalar que a mi juicio debemos merituar dos cuestiones nucleares positivamente ponderadas por el judicante y que desbaratan cualquier pretensión de los actores, entendiendo el suscripto que los recurrentes simplemente exteriorizan una visión distinta que expresa sólo una discrepancia subjetiva e insuficientemente argumentada con la contundencia necesaria para revertir en esta instancia el decisorio impugnado.----------

------Respecto de la primera, tengo para mí que en un **convenio** de honorarios celebrado entre un abogado y el cliente a quien defiende se fija de manera privada y extrajudicial - el monto de aquéllos. Se trata entonces de una suma determinada *ab initio*.----------

------En el caso del **pacto de cuota litis**, éste resulta ser un acuerdo

celebrado entre el cliente y su abogado, en el que se establecen cómo serán las condiciones y el reparto de los honorarios al momento de finalizar el juicio. Este contrato resulta funcional para aquellas personas que carecen de recursos para contratar a un abogado que pueda iniciar el litigio y ello justifica la consecuente protección del trabajador. De allí que sea de práctica su instrumentación en procesos laborales. La característica principal –aunque no determinante - del pacto de cuota litis es que el abogado carga con las costas del juicio y *en un principio* tampoco recibe dinero para iniciarlo con la condición que al concluir el proceso judicial reciba un porcentaje superior al que normalmente percibe como honorarios por este tipo de juicios. Si el profesional no logra obtener un fallo favorable carga también con los gastos del juicio sin percibir ninguna remuneración por su trabajo.----------

------Respecto del eventual pacto en contrario referenciado por la norma, tengo en cuenta así mismo el propio reconocimiento realizado por los quejosos en ocasión de fundar su segundo agravio.----------

------Resulta entonces innegable que la existencia de un alea en lo que refiere al resultado de la acción o reclamo intentado, sí se constituye en extremo esencial del instituto que trato y por el cual el profesional participa de la "*ganancia*" en caso de resultar vencedor su cliente y corre con los riesgos necesarios para obtener tal victoria, y tal circunstancia hace que el convenio deba hacerse valer con anterioridad al resultado definitivo del pleito, a fin de habilitar su eventual ratificación y homologación (v. CNAT, Sala X; "*Dell Áquilla v. Transportes Andreani*"; Lexis Nexis**;** Nro. 13/8661 y LL 2002-E-168).----------

-------En el pacto de cuota litis el abogado se hace partícipe y toma interés directo en el resultado del pleito. Es entonces que se estipula y pacta en carácter de honorario una cuota parte determinada del objeto del litigio con porcentaje mayor que el de la escala del arancel. Resulta ser el pacto que hace un litigante con un profesional del derecho ofreciéndole cierta parte de la cosa litigiosa si se encarga de seguir el pleito y vence en él. Su denominación responde a sus características esenciales: "*cuota*" que es

parte o porción fija y determinada y de "*litis*" (litigio) por lo que la fórmula "*cuota litis*" significa parte o porción del litigio o de lo litigado.----------

------Concluyo entonces que ambos resultan ser convenios, en tanto "*acuerdo* o *pacto*" conforme define a aquéllos el diccionario de la Real Academia Española, existiendo a mi juicio una relación de género a especie: ambos responden al concepto genérico de convenio, acuerdo o pacto en tanto expresiones de voluntad conjunta, resultando el "*pacto de cuota litis*" una especie de convenio que ostenta determinados extremos y que ha merecido una regulación legal específica.----------

------Lo expuesto, me conduce a la segunda cuestión nuclear señalada más arriba.----------

------Desde la legislación positiva, tales pactos están previstos en el art. 4 de la Ley Arancelaria. La norma mencionada –que no transcribiré por estimarla suficientemente reconocida por los actores – prevé la celebración de convenios privados entre profesional y cliente en los que se pacte de antemano la retribución del primero. La norma distingue dos situaciones: que la participación del profesional no exceda del 20 %, en cuyo caso no se altera el régimen de asunción de las costas; o bien, que exceda el 20 % y hasta un máximo del 40 %, supuesto en que los gastos ocasionados para la defensa del cliente y la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del letrado, salvo estipulación en contrario.----------

------La regla entonces resulta ser la asunción de la responsabilidad por parte del profesional a partir del 20 %, principio que no es riguroso pues admite convención en contrario. En su función, si la voluntad del abogado o del procurador es la de exonerarse, debe redactar una cláusula que así lo exima y expuesta de manera clara, precisa, determinante y concluyente.----

------En lo que al presente caso importa, no tengo dudas que nos hallamos frente al supuesto contemplado en el párrafo 3ro. del mencionado art. 4 de la Ley del Arancel, donde las partes de este proceso han convenido una participación de los letrados en el 20 % del objeto litigioso, habiendo acordado así mismo la asunción de gastos por parte de F.y G. (v. Convenio de fs. 10 y vta.).----------Éste acuerdo de participación de los letrados en el éxito del pleito y el

consecuente alea asumida, determinan la naturaleza del convenio que sirve de base a la pretensión, y ello más allá de la denominación que se le hubiese impreso al instrumento, sea convenio, acuerdo o pacto, pues debemos atender su esencia y extremos.----------

------En su consecuencia, concluyo finalmente que la existencia de aquél alea asumida por los entonces clientes –hoy contraparte accionada – impone considerar al convenio de fs. 10 como pacto de cuota litis, y conforme la previsión alojada en el art. 277 LCT, debía tal instrumento sustanciarse en forma previa al dictado de la sentencia a fin de posibilitar su ratificación y posterior homologación, siendo ésa la estación procesal oportuna a fin que los accionados manifestaran al judicante de la instancia de grado -mediante una suerte de consentimiento informado - la asunción del alea denunciada por los letrados.----------A todo evento, debo indicar que toda la cuestión que trato por imperio del memorial agregado, está regida por el principio de orden público, razón o motivo que impide contemplar excepciones no previstas por el legislador o adicionar al convenio cláusulas exonerativas de responsabilidad que acaben desnaturalizando su esencia.----------

Respecto del agravio impetrado en orden a la imposición de costas, también deberá a mi juicio desestimarse pues atendiendo el resultado arribado por el *a quo*, y que en esta sede propondré se confirme, tal forma de imposición aparece ineludible.----------

Finalizando este voto, y resultando adecuada y ajustada a derecho la hermenéutica desarrollada por el *a quo* en su decisorio, las quejas impetradas contra él deben desestimarse y en su virtud propongo al Pleno confirmar la sentencia impugnada. **Así lo voto**.----------

------Respecto de las costas de esta instancia, y atendiendo la forma en que propongo se resuelva la apelación que trato, estimo que ellas deben ser soportadas por los apelantes vencidos por imperio del principio objetivo de la derrota prescripto por el art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. **Así lo voto también**.----------

-

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno**: 1) RECHAZAR** el recurso de apelación intentado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de apelación. **2) IMPONER** las costas a la recurrente vencida. **3) REGULAR** honorarios profesionales del Dr. J. C. G. por la labor desarrollada en esta Alzada en la suma de DIEZ (10) Jus, con el IVA pertinente, no correspondiendo regular emolumentos a los Dres. C. M. L. y H. R. C. por haber actuado por su propio derecho y en causa propia.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:-----

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. C. G. en la suma equivalente a **DIEZ (10) JUS**. (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), por lo actuado en esta instancia, no regulándose honorarios a los Dres. C. A. M. L. y H. R. C. por haber actuado por su propio derecho y en causa propia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas al apelante vencido (art. 69 C.P.C. y C.).---------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. C. G. en la suma equivalente a **DIEZ (10) JUS,** más el IVA pertinente (art. 13 de la Ley del Arancel), por lo actuado en esta instancia, no regulándose honorarios a los Dres. C. A. M. L. y H. R. C. por haber actuado por su propio derecho y en causa

propia.----------

----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris, la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.